



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **23**

Febrero 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de febrero de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de febrero, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento que determina la sujeción de la Fundación Club Providencia a las disposiciones de la Ley de Transparencia. Asimismo, el pronunciamiento sobre consulta respecto a la implementación de sistema de recursos humanos en la Dirección del Trabajo.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que acoge un reclamo de transparencia activa en contra del Servicio Nacional de Migraciones, ordenando publicar de manera completa y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito a la información sobre “Convenios” y “Reconocimiento de derechos” en el ítem Actos con efectos sobre terceros.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, de la decisión que acoge el amparo presentado en contra de la Presidencia de la República, ordenando la entrega de información sobre audiencias con el Presidente de la República. Así también, la decisión que ordena al Servicio Nacional de Menores la entrega de información estadística sobre, niños, niñas y adolescentes, en custodia del de la institución, fallecidos o heridos por armas de fuego, desagregado por año, centro, región y el respectivo régimen de supervisión.

En la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE en representación de Gendarmería de Chile, ratificando la decisión del Consejo que ordenó entregar información sobre antecedentes de los beneficios intrapenitenciarios otorgados a los Sres. Celestino Córdova Tránsito, Luis Tralcal Quidel y José Tralcal Coche.

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta del resultado de la impugnación judicial de una resolución que aplica multa y que rechaza el respectivo recurso de reposición, en el marco de la sanción impuesto, en conformidad con la Ley de Transparencia

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 6** Oficio N° E2272, de 01 de febrero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento y determina aplicación de la Ley de Transparencia a la Fundación Club Providencia.
- pag 8** Oficio N° E2468, de 3 de febrero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre consulta respecto a la implementación de sistema de recursos humanos en la Dirección del Trabajo.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 9** Obligación de publicar de manera completa y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito a la información sobre “Convenios” y “Reconocimiento de derechos” en el ítem Actos con efectos sobre terceros. Específicamente, complementar la “Breve descripción del acto” respecto de la información sobre “Reconocimiento de derechos”, debiendo identificar a la persona a quien se le ha reconocido un derecho u otorgado un permiso.
- pag 11** Obligación de publicar de manera completa y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito a la información relativa a las modificaciones de los Planes Reguladores Comunes en el ítem Actos y Resoluciones sobre terceros.
- pag 13** Obligación de publicar la Orden Ministerial N° 35, de octubre de 1996, en el ítem Marco Normativo de la Armada de Chile.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag **15** Solicitudes de Audiencia al Presidente de la República.
- pag **18** Información SISTRAT (Sistema de Gestión y Registro de Tratamiento).
- pag **20** “Información estadística sobre, niños, niñas y adolescentes, en custodia del de la institución, fallecidos o heridos por armas de fuego, desagregado por año, centro, región y el respectivo régimen de supervisión en período que indica”.
- pag **24** Respecto de las comunicaciones aludidas, la información correspondiente a la fecha y hora en que se produjeron, si se trató de comunicación presencial, telefónica o de otro tipo, en qué lugar ocurrió, y principalmente, quiénes fueron los interlocutores oficiales que tuvieron esas comunicaciones a través de vías verbales.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **27** Manuales de régimen internos de máxima seguridad en centros penitenciarios (Se rechaza recurso de queja del Consejo para la Transparencia).
- pag **29** Beneficios intrapenitenciarios (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación de Gendarmería de Chile).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag **31** Bárbara Torres Pardo e Ignacio Silva Araos, sancionados en investigación sumaria rol S2-21 instruida en la Subsecretaría de Salud Pública.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E2272, de 01 de febrero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento y determina aplicación de la Ley de Transparencia a la Fundación Club Providencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Silvia Leiva Parra, Gerente General, Fundación Club Providencia.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.338
Fecha	26.01.2023
Decisión CPLT	<ol style="list-style-type: none">1. El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N° 1314, de fecha 13 de octubre de 2022, acordó solicitar a la Fundación Club Providencia que informe y remita los antecedentes individualizados en el Oficio N° E21879, de 26 de octubre de 2022, con el objeto de determinar la sujeción de dicha entidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.2. Este Consejo mediante su jurisprudencia, ratificada por los tribunales de justicia, había instituido un criterio jurisprudencial para determinar si a una Corporación Municipal le era aplicable la regulación contenida en la Ley de Transparencia, en base a la concurrencia copulativa de tres requisitos, a saber: (a) decisión pública de creación; (b) integración o conformación pública de sus órganos de decisión, administración y control; y (c) función pública administrativa. Criterio que fue ratificado reiteradamente por los tribunales superiores de justicia.3. Luego, en noviembre de 2021, la Contraloría General de República emitió el Dictamen N° E160316/2021, que estableció que las Corporaciones Municipales estaban sujetas a las regulaciones de varias normas de Derecho Administrativo, entre ellas, las de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.4. Finalmente, esta Corporación en la decisión del amparo Rol C1519-22, en atención a la realidad y experiencia observada en orden a que, determinadas personas jurídicas de derecho privado, en consideración a su composición al tiempo de su creación y/o a la formas organizativas que han adoptado para su administración, han quedado excluidas del cumplimiento de la Ley de Transparencia, estimó pertinente efectuar una revisión del modo en que, hasta la fecha, había determinado la aplicación de dicha ley a las entidades en comento.5. En dicho contexto, en lo sucesivo, este Consejo aplicará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos:<ol style="list-style-type: none">a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); yb) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales.6. Habiendo revisado los Estatutos y estimándose cumplidos copulativamente los dos requisitos antes descritos, a la Fundación Club Providencia, le resultan plenamente aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia.7. En atención a lo anterior, debe dar cumplimiento tanto a las normas relativas a las obligaciones de transparencia activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley

de Transparencia, como a la normativa relativa al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, contenida en los artículos 10 y siguientes de la referida ley.

Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales

Derecho de acceso a la información pública.

Consejeros que participaron en el acuerdo

Participación de los 4 consejeros.

Doctrina del Consejo para la Transparencia

No hay.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No hay.

Materia	Oficio N° E2468, de 3 de febrero de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre consulta respecto a la implementación de sistema de recursos humanos en la Dirección del Trabajo.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Pablo Zenteno Muñoz. Director de la Dirección del Trabajo.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.338
Fecha	26.01.2023
Decisión CPLT	<p>1. Se presentó ante este Consejo consulta relacionada con la implementación de un sistema de recursos humanos en la Dirección del Trabajo que permitiría, a los que ingresan al mismo mediante uso de sus credenciales, acceder a información sobre el ausentismo de los funcionarios y funcionarias de dicho servicio, incluyendo nombre, causal (evento) y periodo asociado.</p> <p>2. Con fecha 14 de diciembre de 2022, se despachó Oficio N°E26155, a través del cual este Consejo solicitó a la Dirección del Trabajo información sobre esta consulta, la cual respondió mediante Oficio ORD. N°2252 de 28.12.22.</p> <p>3. Dada la calidad de funcionarios y funcionarias de quienes se desempeñan en la Dirección del Trabajo, el carácter de información pública de los antecedentes sobre ausentismo, la jurisprudencia administrativa que ha mantenido esta Corporación y el hecho de que la conducta denunciada habría sido ya atendida por dicha Dirección, esta Corporación estima que no existiría disconformidad entre el actuar desplegado por la Dirección del Trabajo y la normativa vigente.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Obligación de publicar de manera completa y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito a la información sobre “Convenios” y “Reconocimiento de derechos” en el ítem Actos con efectos sobre terceros. Específicamente, complementar la “Breve descripción del acto” respecto de la información sobre “Reconocimiento de derechos”, debiendo identificar a la persona a quien se le ha reconocido un derecho u otorgado un permiso.
Rol	C10471-22
Partes	Moussa Khalil Gebaei con Servicio Nacional de Migraciones
Sesión	1343
Fecha	23 de febrero de 2023
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa fundado en que la información del ítem Actos con Efectos sobre terceros, no es expedito
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, tratándose de la parte del reclamo donde se aborda el incumplimiento respecto a la sección “Reconocimiento de derechos” en particular por la utilización de expresiones de carácter genérica en la columna “Breve descripción del objeto del acto”, que dificultan el acceso a la información publicada, atendido que no es fácil distinguir el nombre de la persona a quien se le otorgó el permiso; es preciso señalar previamente, que, si bien el nombre de una persona se constituye como dato personal a la luz de la Ley N° 19.628, cabe tener presente que el reconocimiento de derechos es de aquellos actos administrativos que deben ser publicados como acto con efectos sobre terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia. En este sentido, la publicidad del nombre permite ejercer un adecuado control social con la finalidad de verificar si una persona extranjera en Chile se encuentra con su documentación regularizada conforme al ordenamiento jurídico vigente. Considerando lo anterior, debe mantenerse disponible el acto administrativo donde se visualice el

nombre de la persona migrante, exceptuando la publicación de los datos personales de contexto (Rut, domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros) y la información de los menores de edad, ya que se trata de antecedentes de carácter sensible, de conformidad a lo dispuesto en el literal g), del artículo 2 de la Ley 19.628.

5) Que, conforme lo anterior, la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa en el numeral 7, se refiere a que la información que se publique deberá disponerse de un modo que permita al usuario una fácil identificación y un acceso expedito, utilizando para ello planillas, diseños y sistemas con el objetivo de que las personas puedan encontrar y entender la información publicada sencilla y rápidamente, sin necesidad de invertir una gran cantidad de tiempo y esfuerzo o de tener conocimientos acabados del sector público o del organismo respectivo. Por tanto, los órganos de la Administración del Estado, en cumplimiento de esta normativa específica, deben utilizar un mecanismo que sea ágil y rápido para que así el usuario logre encontrar sin dificultad lo que busca en la materia respectiva.

6) Que, en relación a la materia, la decisión Rol C198-19, que acoge el reclamo de transparencia activa en contra de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en su parte expositiva y mediante la respectiva certificación del sitio web, indica lo siguiente en relación al ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”: “d) En cuanto a “Otras tipologías o materias.”, en la columna breve descripción del acto, se presentan expresiones de carácter genérico, tales como “Autoriza traslado de carga de sobrepeso”, “Autoriza traslado de carga sobredimensión” etc., las que no permiten determinar el objeto de los actos. Debe complementar esta información señalando a que persona se le otorgó estos permisos”. Lo mismo ocurre en la decisión C5496-18, que acoge el reclamo de transparencia activa en contra de la Municipalidad de Valparaíso, la cual en el numeral 2 de la parte expositiva, referente a la certificación de la página web por parte de la Dirección de Fiscalización del Consejo, indica que: “e) Permisos municipales (Obras). En la columna breve descripción del objeto del acto, se presentan expresiones genéricas e incompletas, las que no permiten determinar a quién se le entregó cada permiso informado. Los usuarios del banner de Transparencia Activa, deben abrir el enlace de cada uno de los actos para acceder a dicha información.” (el énfasis es nuestro).

7) Que, conforme lo expuesto, se concluye que el acceso a la información de “Reconocimiento de derechos”, publicada por el Servicio Nacional de Migraciones no es expedito, por cuanto, la “Breve descripción del Acto” presenta denominaciones genéricas, que no permiten identificar con facilidad a qué persona se le ha reconocido un derecho u otorgado un permiso. Para acceder al acto emitido al nombre de una persona en particular, en caso de no conocer el número y fecha del documento, es necesario abrir todos y cada uno de los enlaces dispuestos en la página web – cientos – hasta lograr encontrar el requerido, lo que en definitiva se torna demoroso y poco expedito para el usuario. Lo anterior, considerando, además, que el órgano mantiene visible el nombre de la persona en la resolución respectiva.

8) Que, en consecuencia, se acogerá el presente reclamo, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en el banner de Transparencia Activa de la entidad reclamada, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C198-19, C5496-18

Materia	Obligación de publicar de manera completa y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito a la información relativa a las modificaciones de los Planes Reguladores Comunales en el ítem Actos y Resoluciones sobre terceros
Rol	C11096-22
Partes	Patricio Herman Pacheco con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1341
Fecha	16 de febrero de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Por medio del Oficio E269559/2022, de 21 de octubre del 2022, la Contraloría General de la República remitió a este Consejo la presentación, bajo la Ref. N° W013292/21, por medio de la cual la parte reclamante deduce un reclamo por el incumplimiento de las normas de Transparencia Activa fundado en que la información de los instrumentos de planificación territorial se encontraría incompleta, incumple las obligaciones relativas al Portal único de Información, según el artículo 28 undecies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Asimismo, agregó que en la página web de la municipalidad no se publica antecedente alguno sobre las modificaciones N° 3, 5, 6, 7 y 9 del Plan Regulador Comunal.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, según lo prescrito en el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 11 de este Consejo, en relación a los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, la información deberá ser publicada en una plantilla en la que se consignarán respecto de dichos actos, en orden cronológico, ciertos campos entre ellos: a) Individualización del acto (tipo, denominación, número y fecha) y e) Breve descripción de objeto del acto, habiéndose constatado que respecto de la modificación N° 7, el órgano no precisa el tipo de acto, y su descripción toda vez que solo se indica “Modifica Plan Regulador Comunal”, sin señalar a qué modificación corresponde, como si lo hace en relación a las otras modificaciones publicadas.</p> <p>3) Que, el numeral 7 de la Instrucción General N° 11 de este Consejo, sobre Transparencia Activa, respecto de la usabilidad, señala “Los organismos de la Administración del Estado deberán publicar la información requerida en el punto 1 de manera clara y precisa, bajo un banner especialmente dedicado a Transparencia Activa, incluido en un lugar fácilmente identificable en la página de inicio de sus respectivos sitios web institucionales o del ministerio del cual dependen o se relacionan con el ejecutivo, en el caso que los primeros no cuenten con sitios electrónicos propios. La información deberá disponerse de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, vale decir, utilizando planillas, diseños y sistemas mediante los cuales las personas puedan encontrar y entender la información a que se refiere esta instrucción de manera sencilla y rápida, sin necesidad de invertir una gran cantidad de tiempo y esfuerzo o de tener conocimientos acabados del sector público o del organismo respectivo”. (énfasis agregado).</p>

4) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude en la parte expositiva de la presente decisión, y lo manifestado por la Municipalidad de Las Condes en sus descargos, es posible establecer la veracidad parcial de la denuncia formulada, pues dicho órgano no publica de manera completa la información relativa a la Modificación del Plan Regulador N°7, específicamente la memoria explicativa y los planos, y, además, su acceso no es expedito, razón por la cual, se acogerá el reclamo en esta parte, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en la página de transparencia de la Municipalidad de Las Condes, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

5) Que, respecto de la publicación de la modificación número 3, el informe de la Dirección de Fiscalización constata que se encuentra publicada en la sección de la modificación N° 8 al Plan Regulador Comunal. Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la parte expositiva, las modificaciones N° 5 y 6 no prosperaron administrativamente para su publicación, como tampoco la modificación N° 9, por encontrarse en proceso de confección, no existiendo antecedentes en poder de este Consejo que desvirtúen dichas alegaciones, por lo cual no es posible exigir la publicación de dichos antecedentes como obligación de transparencia activa, razón por la cual se rechazará el reclamo en esta parte.

6) Que, en cuanto a las alegaciones del recurrente, referidas a la falta de publicación de los antecedentes que señala en el Portal Único de Información que mantiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cabe indicar que no se configura una infracción a las normas de transparencia activa, por cuanto dichas reclamaciones se refieren a los deberes de transparencia y publicidad establecidas en el artículo 28 undécimo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y no a los sitios electrónicos de los órganos reclamados o al banner de Transparencia Activa a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Transparencia, artículo 50 y siguientes de su Reglamento y al numeral 7° de la Instrucción General N° 11, sobre Transparencia Activa, de este Consejo. De este modo, habrá de rechazarse el reclamo en este punto, lo que no obsta a que se pueda verificar una eventual infracción a la probidad administrativa, lo que deberá hacer valer el reclamante ante la instancia correspondiente.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C11676-22

Materia	Obligación de publicar la Orden Ministerial N° 35, de octubre de 1996, en el ítem Marco Normativo de la Armada de Chile
Rol	C11143-22
Partes	Carlos Lepe Rivera con Armada de Chile
Sesión	1339
Fecha	02 de febrero de 2023
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, fundado en que la información del ítem “Marco normativo aplicable” no se encuentra disponible de forma permanente. En específico, la parte reclamante señaló: “En el mes de julio del año en curso solicité información respecto a la norma jurídica que faculta a la institución para cobrar por prestaciones no otorgadas en los centros médicos, por oficio 12900/515, del 05.jul, se dio respuesta indicando que esta se amparaba en la ley 19.465 que establece el sistema de salud de las FFAA y la Orden Ministerial 35 de la SubGuerra. Posteriormente al tratar de buscar la referida Orden Ministerial, no me fue posible encontrarla, motivo por el cual con fecha 11 de octubre solicité a la referida institución copia de la mencionada orden ministerial. La institución por oficio 12900/907 del 02 de nov, me responde que dicha orden ministerial se encuentra permanentemente publicada en el sitio de CAPREDENA. Lo anterior, no cumple con la norma establecida en el artículo 7° de la ley 20.285, de mantener en el sitio institucional la referida información”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, el 1.2 de la Instrucción General N° 11, sobre Transparencia Activa, de este Consejo, dispone que: “...bajo la denominación “Marco Normativo”, se incluirán las leyes, reglamentos, instrucciones... en el siguiente orden: Primero, las normas orgánicas del servicio (como por ejemplo, la norma legal que crea el servicio y su reglamento orgánico). Luego, las normas relativas a sus potestades, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas ordenadas jerárquicamente (el destacado es nuestro).</p> <p>3) Que, conforme lo señalado en el considerando anterior y de la lectura de la referida Orden Ministerial, se advierte que esta contempla responsabilidades y funciones para direcciones y oficinas de personal de las Fuerzas Armadas, como por ejemplo en la letra A, número 8, de la “Identificación y Afiliación de los Beneficiarios”, concluyéndose de dicha manera que la normativa ya señalada, conforma entonces el marco jurídico por el cual se rige el sistema de salud de la entidad reclamada. En este sentido, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada y, en consecuencia, la infracción al artículo 7 de la Ley de Transparencia, por cuanto, a la fecha de la revisión realizada por este Consejo, el órgano reclamado no mantenía disponible la Orden Ministerial de la Subsecretaría de Guerra N°35 de fecha 23 de octubre de 1996, en el ítem “Marco Normativo Aplicable”, por lo que se acogerá el presente reclamo.</p>

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Solicitudes de Audiencia al Presidente de la República
Rol	C10701-22
Partes	Gabriela Padilla con Presidencia de la República
Sesión	1339
Fecha	2 de febrero
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“En virtud de la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan información respecto a las solicitudes de audiencia con el Presidente de la República, Gabriel Boric Font realizadas entre el 11 de marzo de 2022 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Requiero el desglose de la información en una planilla de Excel: fecha de la solicitud (mes y año), solicitante con nombre, apellido y cargo, en caso de que corresponda sujeto representado, tema de la audiencia, estado de la solicitud (aceptada, rechazada, postergada), y si la audiencia se efectuó o no, indicar la fecha. En caso de postergación, también indicar nueva fecha de la audiencia. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”. (El destacado es nuestro).</i></p>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González, doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	6) Que, al efecto reviste un interés público prevalente el conocimiento de las materias que la ciudadanía expone a petición y observancia de S.E. el Presidente de la República, advirtiendo que contar con un registro sistematizado al efecto, constituye un insumo importante al quehacer institucional, considerando que la Constitución Política de la República en su artículo 1°, inciso 4°, establece que el Estado está al

servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, como base de la institucionalidad.

7) Que, en lo referente a que la entrega de lo pedido contraviene lo establecido en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República alegada por la recurrida, la señalada disposición, asegura a todas las personas: “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”. Pues bien, en el presente caso, lo pretendido, conforme se expresa en el requerimiento, es información sobre solicitudes de audiencia dirigidas a S.E. el Presidente de la República, registradas y gestionadas por el organismo que contemple el desglose ya referido, y no copia del soporte material o digital en el cual va contenida dicha petición. Por tanto, se desestima que lo pedido tenga el alcance de implicar una contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

8) Que, no obstante, no se desatiende la circunstancia que lo pretendido conlleva la identificación de la persona natural solicitante, toda vez que se requiere “nombre y apellido”, pero igualmente añade el componente “cargo”, en caso de ser “sujeto representado”, coligiendo de aquello que solicita la identificación de quien comparece en representación de alguna entidad, sin distinción entre pública o privada. Por tanto, en virtud del principio de máxima divulgación, establecido en el artículo 11, letra d) de la Ley de Transparencia, se advierte que el requerimiento comprende la indicación del nombre, apellido y cargo de los representantes tanto de los organismos públicos y organizaciones privadas que elevaron solicitudes de audiencia a S.E. el Presidente de la República, en el periodo consultado

9) Que, en primer lugar, y considerando el canal abierto dispuesto para tales efectos a la ciudadanía, se atiende lo expuesto por el órgano requerido, en orden a las diversas materias que pueden comprender dichas solicitudes de audiencia, las cuales pueden derivar de situaciones de seguridad, socioeconómicas, de salud, pensiones, sindicales, entre otras. En tal sentido, y respecto de los particulares o representantes de organizaciones de derecho privado, hacer entrega íntegra de la información requerida, que incluya sus identidades o elementos que permitan inferir aquellas, puede implicar con un alto grado de certeza exponer datos personales y sensibles de éstos, cuya protección se encuentra garantizada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y en los artículos 2, letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. A su vez, podría generar una inhibición a formular posteriores requerimientos de la especie ante la autoridad, al advertir que sus datos serán develados, provocando una afectación presente o probable y con suficiente especificidad en las funciones del órgano reclamado, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia; en consecuencia, procede rechazar el amparo en esta parte, relativo a la entrega de la identidad y todo dato que permita inferir aquella de los particulares y representantes de organizaciones de derecho privado que hayan solicitado audiencia con S.E. el Presidente de la República en el periodo consultado.

10) Que, luego, y en lo concerniente a las solicitudes de audiencia realizadas por representantes de organismos públicos a S.E. el Presidente de la República; atendido a que la función pública, según lo establecido en los artículos 8° de la Carta Fundamental y 3° de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional de transparentar las actuaciones de los funcionarios públicos ante la ciudadanía en el ejercicio de la función encomendada, y teniendo en especial consideración que en el requerimiento se aduce al cargo y bajo el contexto de

actuación en representación, permite concluir que la información sobre audiencias en este punto, se supedita al ejercicio del desempeño del cargo público que se detenta, no advirtiendo por tanto que el conocimiento de las identidades de estos representantes, en la categoría que comparecen, pueda ubicarse en algunos de los supuestos descritos en el considerando anterior. No obstante, en el evento que existan solicitudes de audiencias dirigidas a S.E. el Presidente de la República provenientes de funcionarios públicos que comparezcan a título personal o en representación de un gremio, debe aplicarse el criterio definido en el considerando precedente, reservando sus identidades y todo dato que permita inferir aquella.

11) Que, y con base a la calidad de Jefe de Estado que detenta S.E. el Presidente de la República, cuya autoridad, conforme lo establece el artículo 24 de la Constitución Política de la República, se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, en el evento que el conocimiento del “tema de la audiencia”, describa antecedentes que comprometan la seguridad de la Nación y/o el Interés Nacional, deberá reservarse por concurrir las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

12) Que, finalmente, y a modo precautorio, en el evento que en “el tema de la audiencia”, incluya la identidad de terceros y datos que comprometan la honra de aquellos y del propio solicitante, igualmente se ordena la reserva de dicha información, con base a la normativa citada en el considerando 9°.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Materia	Información SISTRAT (Sistema de Gestión y Registro de Tratamiento).
Rol	C5710-22
Partes	Tomás Arriaza Sáez con Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol
Sesión	1341
Fecha	16 de febrero
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“Esperando que se encuentren bien, por medio del presente instrumento, solicito la siguiente información de SISTRAT de los usuarios que participan de los programas tratamiento ambulatorio de población general y población específica de mujeres de SENDA entre 2016 y 2021: ID, Tipo de programa, Fecha de ingreso al programa, Fecha de Egreso al programa, Motivo de egreso del tratamiento, Nº de Prestaciones recibidas, Sexo, Edad, Escolaridad, Estado Civil, Estado ocupacional, Sustancia Principal de Consumo por la cual recibe tratamiento, Frecuencia de consumo de la sustancia principal al inicio del tratamiento, Cantidad de consumo de la sustancia principal al inicio del tratamiento, Edad de Inicio de Consumo de la sustancia principal.</i></p> <p><i>De antemano, muchísimas gracias por su gestión.</i></p> <p><i>Observaciones: El ID puede ser cualquiera que conserve de forma anónima al usuario, pero que permita identificar que es el mismo usuario en caso de haber ingresado de forma consecutiva al mismo o algún otro programa de SENDA ya sea por abandono o derivación”.</i></p>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>8) Que, en la especie, esta Corporación advierte que el órgano recurrido, fundamentó la causal de reserva de la información aludiendo a la gran cantidad de información requerida, sumado a un total aproximado de 14.000 usuarios anuales de programas destinados solo a la atención de población general, por lo que el ocultamiento de variables de cada ficha SISTRAT resultaría imposible con las actuales capacidades de SENDA, no obstante lo cual, no señaló, en forma específica, la medida de tiempo que comprende su satisfacción, la que puede referirse a días, semanas, meses o años, el número de horas-hombre destinadas especialmente para la búsqueda, procesamiento y remisión de la información peticionada. Asimismo, no explicó, ni detalló las funciones que se verían comprometidas con la satisfacción de la solicitud de acceso, afectando, de esta forma, su debido funcionamiento, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional, ni mayores fundamentos que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida, de acuerdo con lo cual se descartarán sus alegaciones al respecto.</p> <p>10) Que, a juicio de este Consejo, este no ha sido el estándar demostrado por el órgano reclamado, toda vez que no se ha acreditado detalladamente la afectación al debido funcionamiento del órgano, pues sus argumentaciones se sustentan en situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas, respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar el funcionamiento del órgano. Asimismo, no</p>

ha acompañado antecedentes suficientes que permitan acreditar cómo la divulgación de la información solicitada -requerida expresamente de manera anonimizada- pueda afectar sus funciones. Sobre este punto, este Consejo ha establecido como criterio, que para verificar la procedencia de una causal de reserva, se debe determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella, debiendo, en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se ha verificado en la especie, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, razón por la cual se desestimaré la alegación de la reclamada en este punto.

11) Que, a mayor abundamiento cabe señalar que la información solicitada resulta del todo relevante en el contexto de los tratamientos por consumo de drogas y otras sustancias y los eventuales tratamientos y atenciones médicas de quienes acceden a los beneficios otorgados por SENDA.

12) Que, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 2, se hace presente que, mediante la aplicación del principio de divisibilidad, tarjando todos aquellos datos que permitan la identificación de una persona determinada o determinable, se resguardan suficientemente los derechos de los terceros. En conformidad a lo anterior, no existe una afectación cierta o probable y con suficiente especificidad a los derechos de terceros, en la medida que los datos que se contienen en la información cuya entrega se ordenará, no podrán ser asociados a personas determinadas o determinables.

13) Que, en atención a lo señalado en forma precedente se acogerá el presente amparo ordenando la entrega de la información solicitada. No obstante lo anterior, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11° letra e) de la Ley de Transparencia, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Materia	“Información estadística sobre, niños, niñas y adolescentes, en custodia del de la institución, fallecidos o heridos por armas de fuego, desagregado por año, centro, región y el respectivo régimen de supervisión en período que indica”
Rol	C10105-22
Partes	Macarena Segovia Quinteros con Servicio Nacional de Menores
Sesión	1341
Fecha	16 de febrero
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p>«Solicito el número de NNA que en custodia o bajo supervisión del Servicio Nacional de Menores (SENAME) resultaron fallecidos por cualquier tipo de arma de fuego, por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de agosto de 2022, divididos por año, centro del Sename y región. Distinguiendo el régimen que lo tenía bajo la supervisión del Sename.</p> <p>Solicito el número de NNA que en custodia o bajo supervisión del Servicio Nacional de Menores (SENAME) resultaron heridos por cualquier tipo de arma de fuego, por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de agosto de 2022, divididos por año, centro del Sename y región. Distinguiendo el régimen que lo tenía bajo la supervisión del Sename.»</p>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.</p> <p>Se deja constancia que el Presidente don Francisco Leturia Infante, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido, solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.</p>
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 21.527, que “Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica”, texto que se encuentra a la fecha del presente acuerdo, en período de vacancia legal, respecto del marco normativo aplicable en la especie, cabe tener presente que, en conformidad a la redacción vigente del artículo 1º decreto ley N° 2465/79, del Ministerio de Justicia, que “Crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el texto de su ley orgánica”, define a SENAME como “un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2º de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar supervisar y fiscalizar, técnica y financieramente la labor</p>

que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados”. Asimismo, una de las funciones públicas encomendadas al SENAME, dice relación específicamente con la mantención de información de carácter estadístico, vinculada al cumplimiento de la normativa del sistema de atención a la niñez y adolescencia; ello, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 15 del mismo cuerpo normativo, que otorga a la recurrida la función de “Recopilar y procesar la información y estadística que fueren necesarias sobre menores, sistemas asistenciales que se les aplican e instituciones que los atienden.”

4) Que, en este contexto, en atención al tenor literal de la solicitud de acceso respecto del término “custodia” y lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 21.154, SENAME se pronunció en el procedimiento respecto a su función como órgano encargado del proceso de reinserción de adolescentes infractores de ley; y dentro de dicho subgrupo, únicamente respecto de aquellos que se encuentran privados de libertad en Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado, lo anterior, en virtud del cumplimiento de las normas contenidas en la ley N° 20.084, que “Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”, cuyo 43 artículo inciso 1º establece que: “La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado convenios respectivos con dicha institución”. La letra a), a la que hace alusión este inciso, se refiere a los Centros de Internación en Régimen Semicerrado. El Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes repite esta idea en su artículo 18, en cuanto a la administración de las sanciones y medidas privativas de libertad. A su vez, el Servicio Nacional de Menores no es la única institución presente en los Centros de Reclusión Cerrados, por cuanto, la seguridad externa y, en casos específicos, interna de estos centros, se encuentra a cargo de Gendarmería de Chile. En este sentido, establece el inciso 3º del artículo 43 de la citada ley N° 20.084, que “Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas”

5) Que, en este contexto, respecto de la primera parte de la solicitud de información, consistente en número de niños, niñas o adolescentes que en custodia o bajo supervisión del Servicio Nacional de Menores (SENAME) resultaron fallecidos por cualquier tipo de arma de fuego, por hechos ocurridos entre el 1 de enero de y el 31 de agosto de 2022, divididos por año, centro del Sename y región, indicando el régimen que lo tenía bajo la supervisión del Sename; el Servicio reclamado sostuvo al responder el requerimiento de acceso, que no existen casos de adolescentes atendidos por SENAME en sus Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado respectivamente, que hayan fallecido conforme a condición específica solicitada, argumento que ratificó al presentar sus descargos en el procedimiento.

7) Que, en cuanto a la segunda parte de la solicitud de acceso, relativa a número de niños, niñas y adolescentes que en custodia del Servicio Nacional de Menores resultaron heridos por cualquier tipo de arma de fuego, por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de agosto de 2022, divididos por año, centro del Sename y región, distinguiendo el régimen que lo tenía bajo la supervisión del Sename; el órgano reclamado denegó el acceso a la información, en primer término en virtud de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia. Fundó dicha alegación, en que la información no se encuentra sistematizada en los términos específicamente consultados por la parte recurrente, careciendo de registros específicos, dado que, previo a la entrada en vigor de la ley N° 20.084, no se contemplaba un procedimiento destinado a recopilar

dicha información, indicando que únicamente a partir de la Circular N°2.309/2013, que “Informa procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito o maltrato físico o psicológico en contra de niños, niña o adolescentes bajo el cuidado de Centros de Administración Directa de SENAME”; aplicable hasta el año 2019, se contempló un reporte en papel, mediante un formato de ficha que se llenaba manualmente (a veces de forma manuscrita), y que se enviaba a las Direcciones Regionales de SENAME, para posteriormente, al final de cada mes, las Unidades Técnicas de las regiones la remitieran a los Departamentos Técnicos de la Dirección Nacional, siendo responsabilidad de éstos últimos la sistematización de la información contenida en cada reporte. Precisa además que la información almacenada en sistema SENAINFO con posterioridad al año 2019, no se encuentra clasificada en la forma consultada por la recurrente; por lo que la entrega de la información, implica distraer indebidamente al personal institucional, del cumplimiento de sus funciones habituales.

12) Que, considerando lo señalado precedentemente; si bien, se puede compartir con la institución recurrida, la circunstancia de que dichos reportes no se encuentren específicamente desagregados por el tipo de lesión consultada, se pondera que la información relativa a incidentes relevantes de salud de los jóvenes privados de libertad, en conformidad a lo indicado en el centro de documentos de SENAINFO, debe estar al menos previamente disponibilizada en formato digital. Lo anterior, permite que su posterior tratamiento y sistematización para dar respuesta al requerimiento, sea efectuada de modo más eficiente que la revisión de una cantidad imprecisa de fichas físicas, que es la fórmula planteada por la recurrida en el procedimiento.

13) Que, a su vez, se considera que al tratarse los datos consultados de episodios de lesiones de jóvenes internos en centro de privación de libertad dependientes de SENAME, vinculados a uso de armas de fuego, es posible inferir que éstos constituyeron eventos que no solo afectaron en forma relevante la indemnidad física de los adolescentes bajo custodia de SENAME; sino que también, representaron graves episodios de alteración de la seguridad en el respectivo recinto de privación de libertad. Por lo anterior, incidentes de tal magnitud y gravedad, necesariamente conllevan que éstos hayan sido reportados internamente por cada encargado del Centro de Internación Provisional (CIP) o Centro de Régimen Cerrado (CRC) a las autoridades institucionales regionales y nacionales; como también a las demás instituciones involucradas en el procedimiento de responsabilidad penal juvenil, que determinó la privación de libertad de los adolescentes consultados. De este modo, la información sobre incidentes de agresiones o lesiones causadas por armas de fuego en los referidos recintos, debió ser comunicada al Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal competente; a la Defensoría Penal Pública; a Gendarmería de Chile, y al Ministerio Público, tanto en su calidad de interviniente en los referidos procesos penales, como así también en su calidad de órgano persecutor de hechos que pudiesen ser constitutivos de crímenes o simples delitos y en cumplimiento de la obligación de denuncia que pesa sobre funcionarios públicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. A su vez, atendida la función que cumple SENAME y los deberes de resguardo que asume respecto de los adolescentes que se mantienen privados de libertad; la ocurrencia de hechos como los consultados debieron generar el inicio una investigación sumaria administrativa o procedimiento sumario; en orden a determinar la eventual responsabilidad funcionaria que podría corresponder a los funcionarios a cargo del respectivo recinto CIP-CRC. En conformidad a lo señalado, la información objeto del requerimiento debe estar contenida en diversos soportes diversos de la mera carpeta o ficha física asociada a cada joven, que deben obrar en formato documental.

14) Que, cabe además tener presente que, el hecho de que un joven infractor, que cumple alguna medida cautelar personal o sanción privativa de libertad, en un centro administrado por SENAME resulte lesionado por uso de armas de fuego, es una situación completamente anómala en el devenir de un recinto de privación de libertad especializado en adolescentes. Ello se ve ratificado por los propios dichos de la reclamada, quien señala en su escrito de descargos que “(...) los centros del

Voto Disidente

SENAME mantienen mecanismos de seguridad para prevenir el ingreso desde el exterior de armas de fuego o cualquier tipo de aquellas. En el caso de los centros cerrados (de régimen cerrado y de internación provisoria), aquello se ve reforzado por el actuar de Gendarmería de Chile, y los mecanismos de revisión al momento del ingreso aun Centro. Aquello resulta importante de advertir; ya que no resulta una situación usual o habitual de que pueda(n) existir armas diferentes a las que ocupa el personal de Gendarmería al interior de estos tipos de Centro”, por lo que una incidencia de tal naturaleza, debió generar diversas alertas intrainstitucionales e interinstitucionales, manifestada en diversos formatos documentales, cuya sistematización no debe resultar gravosa para la reclamada, considerando que se trata de hechos de carácter más bien aislado, según los dichos de la recurrida; y, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado.

15) Que, en consecuencia, ponderando que es un deber del Estado velar por el bienestar de aquellos adolescentes que se encuentran privados de libertad, ya que se encuentran bajo su cuidado y responsabilidad, en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile, la ley N° 20.584, y otros cuerpos normativos; comprendiendo que forma parte de esta obligación, la mantención de información fidedigna sobre incidentes que puedan afectar gravemente la indemnidad física de los referidos adolescentes; los antecedentes expuestos en los considerandos 7) a 14) precedentes, en orden a que la información de esta naturaleza debería estar disponible, al menos en términos generales, en sistemas de gestión documental SENAINFO; y, que la extensión de lo solicitado solamente fue abordada desde la perspectiva de reinserción de jóvenes infractores de ley, sin abarcar las funciones de protección de derechos, también ejercidas por SENAME al menos en el período previo a la plena entrada en vigencia de la ley N° 21.3032 que “Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica”, permite concluir fundadamente que la entrega de la información no distraerá a los funcionarios institucionales del cumplimiento de sus funciones habituales; por lo que se descarta que resulte aplicable en la especie, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c).

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Respecto de las comunicaciones aludidas, la información correspondiente a la fecha y hora en que se produjeron, si se trató de comunicación presencial, telefónica o de otro tipo, en qué lugar ocurrió, y principalmente, quiénes fueron los interlocutores oficiales que tuvieron esas comunicaciones a través de vías verbales.
Rol	C11599-22
Partes	Camilo Solís Mamani con Subsecretaría de Relaciones Exteriores.
Sesión	1344
Fecha	28 de febrero
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“El 21 de septiembre de 2022, el Gobierno emitió un comunicado en el que señala que: “El Gobierno de Chile ha consultado al Gobierno de Estados Unidos, por medios oficiales, respecto de la veracidad de los hechos descritos en la publicación del medio de comunicación Interferencia, del pasado 15 de septiembre, sobre una supuesta investigación en la cual la ex jefa de asesores de la Presidencia de la República, Lucía Dammert, habría estado citada a declarar por parte del FBI. Luego de recibir respuesta al mencionado requerimiento, el Gobierno de Chile confirma que dicha información es falsa y que Lucía Dammert no ha sido citada a declarar en ninguna investigación o proceso judicial llevado a cabo en EE. UU”.</i></p> <p><i>En virtud de la Ley 20.285, sobre transparencia y acceso a la información pública, y considerando que de este organismo dependen las embajadas de Chile: Solicito acceso y copia precisamente a esa comunicación entre ambos gobiernos, sea en el formato que se encuentre (e-mail, whatsapp, etc.), de manera que podamos conocer el contenido del intercambio de mensajes, el medio por el cual se realizó, las fechas y horas de los mensajes, y todo tipo de detalles”.</i></p>
Amparo	Fundado en la respuesta incompleta
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante y sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.
Considerandos Relevantes	<p>5) Que, en el presente caso, a juicio de este Consejo, la inexistencia de la información requerida no ha sido debidamente justificada ni acreditada, en los términos explicados en los considerandos precedentes, al no haberse acompañado antecedentes que den cuenta de las gestiones de búsqueda de la información o del hecho de no existir en poder de la Subsecretaría, las que se reflejan, por ejemplo, en actas de búsqueda, certificados de inexistencia, capturas de pantalla, entre otros. Lo expuesto, impide considerar como satisfecho el estándar que se ha definido para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de la información en poder del órgano.</p> <p>6) Que, dicha conclusión, se ve respaldada por el antecedente correspondiente a la emisión de un comunicado de prensa que fue difundido por diversos medios de</p>

comunicaciones del país, en el que, con fecha 21 de septiembre de 2022, se informa que: “El Gobierno de Chile ha consultado al Gobierno de Estados Unidos, por medios oficiales, respecto de la veracidad de los hechos descritos en la publicación del medio de comunicación Interferencia, del pasado 15 de septiembre, sobre una supuesta investigación en la cual la ex jefa de asesores de la Presidencia de la República, Lucía Dammert, habría estado citada a declarar por parte del FBI. Luego de recibir respuesta al mencionado requerimiento, el Gobierno de Chile confirma que dicha información es falsa y que Lucía Dammert no ha sido citada a declarar en ninguna investigación o proceso judicial llevado a cabo en EE.UU.”.

7) Que, lo anterior, a juicio de esta Corporación, demuestra o hace presumible que los antecedentes reclamados en el amparo no resultan ajenos a la gestión del órgano, sirviendo las comunicaciones en cuestión como un insumo para la elaboración del referido comunicado de prensa, debiendo por ello justificarse y acreditarse suficientemente la circunstancia de hecho de no obrar actualmente en poder del órgano requerido, bajo el estándar ya explicado en los considerados precedentes, lo que en este caso no se ha verificado.

8) Que, por otra parte, tratándose de la alegación del órgano referida a que no puede ser requerida la información que no se encuentra contenida en los documentos o soportes señalados en la Ley de Transparencia, siguiendo lo resuelto en la decisión de amparo rol C5256-18, cabe hacer presente que si bien este Consejo, efectivamente, ha concluido que la información cuya entrega puede ordenar es aquella que debe contenerse “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos” o en un “formato o soporte” determinado, según reza el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, no siendo procedente disponerse el acceso a información que no obra en poder del órgano, ello no obsta a que, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y conforme a la historia fidedigna de la ley N° 20.285, se encuentren amparadas por dicha norma aquellas solicitudes que implican elaborar documentos o respuestas, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y no suponga un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, como se ha razonado a partir de la decisión de amparo rol C97-09. En efecto, según se indicó en la aludida decisión, la supresión -en la historia de la Ley- de la norma que establecía que los órganos de la Administración del Estado no estaban obligados a elaborar información, restringiendo su deber a entregar sólo la ya existente, no fue una omisión involuntaria del legislador. Por el contrario, su intención fue eliminar esta restricción, lo que permite solicitar a los órganos de la Administración elaborar documentos, en tanto la información que se sistematice obre en su poder, solo con un límite financiero, esto es, no irrogar al Servicio un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, argumentos que no fueron esgrimidos en esta ocasión.

9) Que, a mayor abundamiento, conviene tener presente que el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia de 10 de junio de 2014, causa rol 2505-13-INA, considerando vigesimosegundo, razonó que: “(...) a partir de la aplicación de los principios de máxima divulgación, de apertura de la información y de las presunciones de relevancia y publicidad, así como del principio de divisibilidad, resulta lógico que la Administración del Estado deba estar obligada, en ciertos supuestos, a construir información nueva para entregar al solicitante a partir de la información existente. Lo anterior resulta evidente para toda la información que no es ni acto ni resolución (...)”.

10) Que, por lo razonado, y habiéndose concluido que no se ha satisfecho el estándar definido para la verificación de la circunstancia de hecho de la inexistencia de la información en poder del órgano requerido, serán desestimadas las alegaciones de la Subsecretaría referidas a que la información específica pedida no obra en su poder, concluyéndose, en contrario, que se trata de información pública respecto de la cual resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso consagrado en la Ley de Transparencia, debiendo el órgano realizar los labores pertinentes para su identificación, sistematización y entrega, o en caso contrario, acreditar debidamente su inexistencia, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Manuales de régimen internos de máxima seguridad en centros penitenciarios (Se rechaza recurso de queja del Consejo para la Transparencia).
Rol	11.823-2022 en Corte Suprema
Partes	Alicia Alonso con Gendarmería de Chile
Sesión	1231
Fecha Decisión y sentencia	16 de noviembre de 2021, y 8 de febrero de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de Gendarmería de Chile y se ordena la entrega de los Manuales de Régimen Interno, o instrumento similar, por el que se regulan los regímenes internos de máxima seguridad de los centros penitenciario de Arica, La Serena, Valparaíso, Valdivia, Puerto Montt y Biobío.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“- Manual de Régimen Interno del Centro Penitenciario de Arica, o instrumento similar por el que se regule el Régimen Interno de Máxima Seguridad en dicho centro penitenciario.</p> <p>- Manual de Régimen Interno del Centro Penitenciario de La Serena, o instrumento similar por el que se regule el Régimen Interno de Máxima Seguridad en dicho centro penitenciario.</p> <p>- Manual de Régimen Interno del Centro Penitenciario de Valparaíso, o instrumento similar por el que se regule el Régimen Interno de Máxima Seguridad en dicho centro penitenciario.</p> <p>- Manual de Régimen Interno del Centro Penitenciario de Valdivia, o instrumento similar por el que se regule el Régimen Interno de Máxima Seguridad en dicho centro penitenciario.</p> <p>- Manual de Régimen Interno del Centro Penitenciario de Puerto Montt, o instrumento similar por el que se regule el Régimen Interno de Máxima Seguridad en dicho centro penitenciario.</p> <p>- Manual de Régimen Interno del Centro Penitenciario de BioBio, o instrumento similar por el que se regule el Régimen Interno de Máxima Seguridad en dicho centro penitenciario.”</p>
Amparo	C6254-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>Quinto: Que, esta Corte, decretó como medida para mejor resolver, la exhibición de los Manuales objeto de la controversia. Los que fueron acompañados por el CPLT, el que fue ordenado agregar a los autos y mantenerse en reserva.</p> <p>Séptimo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes, en particular aquellos consecuencia de la medida para mejor resolver decretada, no permiten concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que no se aprecia que hayan actuado con falta a sus deberes funcionarios, ni abuso de sus facultades. Y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia en lo principal de la presentación de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.</p>
<p>Voto Disidente</p>	<p>Consejera doña Natalia González Bañados, quien fue partidaria de acoger parcialmente el presente amparo; rechazándolo respecto a la información referida a todos los antecedentes que comprometan la seguridad del personal y los recintos de Gendarmería, tales como áreas de seguridad, técnicas, horarios, visitas, módulos de alta y máxima seguridad; ello en virtud del artículo 27 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.</p>
<p>Voto Concurrente</p>	<p>No aplica</p>
<p>Impugnación</p>	<p>Art. 21 N° 3 y 5, en relación con el art. 27 de la Ley Orgánica de Gendarmería, en su actual redacción, introducida por la Ley N° 21.209.</p>
<p>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</p>	<p>No aplica.</p>

Materia	Beneficios intrapenitenciarios (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación de Gendarmería de Chile).
Rol	646-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Carlos Tenorio con Gendarmería de Chile
Sesión	1323
Fecha Decisión y sentencia	17 de noviembre de 2022, y 27 de febrero de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, ordenando la entrega de copia de todas las resoluciones, y antecedentes que se tuvieron en vista para su adopción, dictadas concediendo o denegando solicitudes de beneficios intra penitenciarios respecto de las personas condenadas que se indican.
Solicitud de Acceso a la Información	“(…) copia de todas las resoluciones que se han adoptado por las autoridades de Gendarmería, concediendo o denegando solicitudes de beneficios intra penitenciarios (salida esporádica, fin de semana, dominical, trimestral, libertad condicional), respecto de los condenados, Sres. Celestino Córdova Tránsito, quien se encuentra cumpliendo condena en causa 1300014341-8; y respecto de los condenados Luis Tralcal Quidel y José Tralcal Coche, quienes se encuentran cumpliendo condena en la causa 1300701735-3. Esta solicitud abarca todo el periodo en que los referidos condenados han estado cumpliendo condena en recintos de Gendarmería, esto es desde marzo del año 2013, en el caso de Celestino Córdova Tránsito, hasta la fecha de resolución de la presente solicitud; y en el caso de Luis Tralcal Quidel y José Tralcal Coche, desde 26 de febrero de 2019, a la fecha de resolución de la presente solicitud. La presente solicitud abarca no sólo el texto de las resoluciones favorables o desfavorables adoptadas por Gendarmería, sino que también todos los antecedentes que se tuvieron en vista para la adopción de dichas decisiones, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 20.085”.
Amparo	C5879-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Octavo: Que analizado lo anterior, en la especie no se advierte de qué forma la entrega de la información requerida afecte el debido cumplimiento de las funciones de Gendarmería en orden a la reinserción social o que pueda afectar la privacidad de los condenados cuando CPLT, organismo que ordena el acceso, ha establecido el principio de divisibilidad que contempla el artículo 11 letra e) de la ley que regula la materia, ordenando tarjar toda aquella información que contengan los informes y que digan relación con datos personales y sensibles como aspectos psicosociales y, solo remitir los pronósticos psicosociales o las recomendaciones planteadas por el personal técnico en cuanto concesión de beneficios, para dar cumplimiento a la protección a la vida privada.</p> <p>Noveno: Que, por lo demás, los datos que se solicita entregar como son los beneficios otorgados o denegados a los tres condenados y los fundamentos de dichas decisiones, no es más que una de las funciones de Gendarmería, entre ellas la reinserción social, por lo que la regulación y procedimientos de tales beneficios penitenciarios y su otorgamiento no obedece a datos personales sino que proviene de fuentes públicas, con las que Gendarmería cuenta, por lo que negarlo no está amparado por la normas de excepción.</p>

En efecto, el artículo 21 numeral 2, ya descrito, no fue debidamente argumentado por la autoridad requerida en orden a expresar de qué manera la información afecta la salud o la seguridad o la vida privada de los condenados, pues según se lee de la decisión del CPLT justamente se hace cargo de la posible afectación y ordena tarjar todo aquellos datos personales y sensibles.

Lo aquí relevante es determinar si los datos de los internos tiene el carácter de sensibles para limitar su divulgación a la luz de lo preceptuado en los artículo 2 letra g) y 10 de la Ley 19628, que define aspectos relevantes para considerar datos personales como son, características físicas o morales o hechos de la vida privada o intimidad, hábitos personales, origen racial, ideologías o creencias, siendo el denominador común la pertenencia o cercanía con datos de la intimidad o personalidad.

En este caso, los datos requeridos lo son en el ámbito de la condición carcelaria de cada uno, y la obtención o no de beneficio intra carcelarios, evaluando si en dicha situación se cumple con la normativa que regula tanto permisos de salidas y sus procesos de reinserción social en el medio libre.

Por lo demás, en los recursos de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Temuco a favor de los condenados, de la revisión de las causas en el portal electrónico del sistema de seguimiento de causas, aparecen los antecedentes de los penados y los informes de Gendarmería y las fichas de internos, sin reserva y cuyo acceso es público.

Décimo: Que en relación al argumento que plantea el reclamante en cuanto al incumplimiento del artículo 7 de la Ley 19628 sobre protección sobre de datos de Carácter Personal, tal argumento debe ser desechado toda vez que el CPLT se hace cargo de aquello, argumento que esta Corte comparte, en cuanto a que las funciones de Gendarmería son públicas por disposición de los artículos 5 y 10 de la Ley 20285 por ende son actos propios de su función y los fundamentos de los beneficios o denegación está sujeto a requisitos legales y, entre los antecedentes para su otorgamiento o denegación, se encuentran los informes psicológicos y sociales, los que pueden contener datos personales protegidos por la ley 19628, toda información en relación a esos tópicos debe ser tarjada, sin perjuicio que el Pronóstico Psicosocial o las recomendaciones son públicas, en razón de las normas propias para la concesión de beneficios.

Undécimo: Que cuanto al argumento de la autoridad carcelaria de que los internos habían negado la información, efectivamente el artículo 20 de la Ley 20285 indica que la oposición debe ser por escrito y expresar las causas, vale decir fundada.

Sin embargo, revisados los documentos que se agregaron a la causa solo consta un formulario para cada interno firmado donde escuetamente señalan que no acceden a la entrega, pero no dan razón suficiente de tal negativa y menos indican una oposición en los términos que justifique la causal del artículo 21 numeral 2.

Duodécimo: Que descartadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, conforme los parámetros que la ley entrega a Gendarmería, y de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos, y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren.

Por lo anterior, la autoridad pública debe entregar la información con los resguardos que el CPLT le impuso, toda vez que la negativa no se sustentó en ninguna de las causales que habilitan para hacerlo.

Décimo tercero: Que, por lo anterior, el reclamo de ilegalidad debe desestimarse.

Voto Disidente

Presidente don Francisco Leturia Infante.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 2 y 5 de la LT.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Aplican criterios adoptados en decisiones de amparos roles C2986-17 y C4177-18/C4178-18.

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

<p>Recurrente de protección</p>	<p>Bárbara Torres Pardo e Ignacio Silva Araos, sancionados en investigación sumaria rol S2-21 instruida en la Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p>(La sancionada Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública en el período investigado, no recurrió judicialmente de la resolución que la sancionó, ni de aquella que rechazó su reposición, pero renunció a su cargo antes de poder ejecutar la sanción de multa en su contra, por lo que esta sanción se anotó en su hoja de vida funcionaria).</p>
<p>Rol</p>	<p>152.655-2022 en Corte Suprema</p>
<p>Partes</p>	<p>Torres con Consejo para la Transparencia</p>
<p>Fecha sentencia</p>	<p>03 de febrero de 2023.</p>
<p>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema</p>	<p>Vistos:</p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, roles acumulados 1800-2022 y 1881-2022, de 16.11.2022.</p> <p>Noveno: Que, el artículo 45 de la Ley N° 20.285, prescribe que: “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración”.</p> <p>Décimo: Que, de otro lado, el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 20.285, define lo que se entenderá por autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, “como la autoridad con competencia comunal, provincial, regional, o en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional”.</p> <p>Undécimo: Que, recurriendo a reglas básicas de interpretación de la ley, es posible indicar que el artículo 20 del Código Civil, en lo que toca a la definición de las palabras que proporcione el legislador, estatuye que: “(...) cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.</p> <p>Duodécimo: Que, junto con lo anterior, es necesario recordar que, en materia de derecho público, ninguna autoridad ni ninguna persona puede actuar fuera del ámbito de su competencia, lo que es conocido doctrinariamente como principio de legalidad, cuya fuente esta en la misma Constitución Política de la República, específicamente en su artículo 7°.</p> <p>Décimo tercero: Que, de lo reflexionado de forma precedente, permite concluir a esta Corte que los protegidos no se encuadran en ninguna hipótesis de jefatura en los términos descritos en los artículos 45 y 1° N° 1 de la Ley N° 20.285.</p> <p>En efecto, es posible advertir que la recurrida, a base de la facultad expresamente otorgada por la Ley, solo puede dirigir procedimientos administrativos sancionatorios respecto de las autoridades expresamente indicadas en el referido artículo 45 de la Ley N° 20.285, en la medida que el actuar de aquellas constituya una contravención a las prescripciones de la misma ley, por lo que no resulta jurídicamente posible que su actuar se pueda extender a otros funcionarios.</p>

Décimo cuarto: Que, lo anterior en ningún caso supone que los demás funcionarios de la Administración del Estado que contravengan sus obligaciones funcionarias queden liberados de responsabilidad, toda vez que, para ese fin, es el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, la que disciplina el actuar de los funcionarios, según se puede observar en los artículos 119 y siguientes de la referida Ley, enmarcada en el Título V del cuerpo legal indicado que trata sobre la responsabilidad administrativa.

Décimo quinto: Que, así, por todo lo dicho, esta Corte estima que el actuar de la recurrida es ilegal, y conculca la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que al haber sancionado a los funcionarios recurrentes con la privación de un porcentaje de sus remuneraciones, afecta el derecho de propiedad de aquellos sobre tales, sanción que como se ha dicho no puede aplicar respecto de otros funcionarios que no sean los expresamente indicados en el artículo 45 de la Ley N° 20.285, lo que lleva entonces a acoger el recurso de protección deducido.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

